



Riohacha D.T.C. 27 de octubre de 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIRA ALICIA ARROYO FRANCO
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO GARCIA SALGADO y otros.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Primera Instancia de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda.

Toda vez que, la parte actora reputa una cuantía que asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), monto que corresponde a la competencia de menor cuantía, toda vez que resulta superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 18³, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada por la entidad bancaria demandante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia de esta ciudad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ **Competencia de los jueces civiles municipales de primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa
Y demás ítems contemplados en el artículo 18 del C.G.P.



SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Primera Instancia de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9663d6c232e414da96e06f0a1f29467f9cf03ac27602ff3cb1bcfe2b0f9bf913

Documento generado en 27/10/2020 08:19:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>